

## **SENTENCIA DEL 20 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 249**

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 4 de noviembre de 1986.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Félix A. Liriano Martínez y compartes.

**Abogada:** Licda. Sonia Ventura.

## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de septiembre del 2006, años 163E de la Independencia y 144E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Félix A. Liriano Martínez, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 174313-1, prevenido; Industrial Juana, C. por A., persona civilmente responsable y Seguros La Alianza, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago el 4 de noviembre de 1986, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría del Corte a-qua el 3 de diciembre de 1986 a requerimiento de la Licda. Sonia Ventura, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No.1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto el auto dictado, por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 literal c), numeral 1, 61, 65 y 123 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se hacen referencia, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 4 de agosto de 1982, fueron sometidos a la acción de la justicia los nombrados Félix A. Liriano Martínez y Pedro Castillo Berroa, por violación a la ley 241; b) que apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago del fondo de la inculpación, dictó en fecha 3 de octubre de 1985; c) que el fallo impugnado en casación fue dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de

Santiago el 4 de noviembre de 1986, en virtud de los recursos de apelación interpuesto, y su dispositivo es el siguiente: **APRIMERO:** Admite en la forma los recursos de apelación interpuestos por el Lic. Tobías Oscar Núñez García, a nombre y representación de Félix A. Liriano Martínez, Ana Florida Núñez R., Tomás Aquino Martes B., partes civiles constituidas y el interpuesto por el Lic. Julián Gallardo, a nombre y representación de Félix A. Liriano, prevenido, La Industrial Juana, C. por A., persona civilmente responsable y la Cía. de seguros La Alianza, S. A., por haber sido hechos en tiempo hábil y dentro de las normas procesales vigentes, contra sentencia No. 511 de fecha 3 de octubre del año mil novecientos ochenta y cinco (1985), dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: **>Primero:** Que debe declarar y declara, al nombrado Félix Antonio Liriano Martínez, de generales anotadas culpable de violar los artículos 61 a, 65, 123 y 49 c de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Pedro Castillo Berroa, Ana Florida Núñez, Carmen Ventura y Tomás Marte Bueno, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Setenta y Cinco Pesos (RD\$75.00) y al pago de las costas penales acogiendo a su favor circunstancia atenuantes; **Segundo:** Que debe declarar y declara, al nombrado Pedro Castillo Berroa, de generales anotadas, no culpable del haber cometido falta a la Ley 241 que pueda ser retenida como causa generadora del accidente, y en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal y se declaran las costas penales de oficio en su favor; **Tercero:** Que debe declarar y declara, buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por Pedro Castillo Berroa, contra industrial Juana, C. por A. y la compañía de seguros La alianza, S. A., por haber sido hecho de acuerdo con las normas procesales vigentes; **Cuarto:** Que en cuanto al fono, debe condenar y condena a Industrial Juana, C. por A., en su referida calidad, al pago de las siguientes indemnizaciones a favor del señor Pedro Castillo Berroa: Cuatro Mil Quinientos Pesos (RD\$4,500.00), por las lesiones sufridas por él a causa del accidente y Setecientos Seis Pesos con Treinta y Cinco Centavos (RD\$706.35), por los desperfectos sufridos por el motor d su propiedad (según consta en factura anexo), incluyendo lucro cesante, depreciación y desperfectos y lesiones que causaron daños y perjuicios morales y materiales al señor Castillo Berroa; **Quinto:** Que debe condenar y condena a Industrial Juana, C. por A., al pago de los intereses legales de las sumas impuestas como indemnizaciones, a partir de la fecha de la demanda en justicia y a título de indemnización suplementaria; **Sexto:** Que debe condenar y condena, a Industrial Juana, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor del Lic. Víctor Manuel Pérez Pereyra, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Séptimo:** Que debe declara y declara, la presente sentencia común y oponible a la compañía de seguros La Alianza, S. A., como entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo placa No. L02-7871, el cual generó los daños; **Octavo:** Que debe declarar y declara, buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por los señores Félix Antonio Liriano Martínez, Ana Florida Núñez Rodríguez y Tomás Aquino Marte Bueno, por haber sido hecha dentro de las normas procesales vigentes; **Noveno:** Que en cuanto al fondo, debe declarar y declara dicha constitución en parte civil por improcedente y mal fundada=; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Condena al prevenido Félix Antonio Liriano Martínez, al pago de las costas penales del procedimiento; **CUARTO:** Condena a la persona civilmente responsable Industrial Juana, C. por A., al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Lic. Víctor Manuel Pérez Pereyra, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad@;

**En cuanto al recurso de casación interpuesto por Industrial Juana, C. por A., persona civilmente responsable y Seguros La Alianza, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su juicio contiene la sentencia atacada y que anularían la misma si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría del Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad; por lo que sólo se analizará el recurso de Félix A. Liriano Martínez, en su calidad de prevenido;

Considerando, que para la Corte a-qua fallar como lo hizo, dijo, en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: Aa) Que a eso de las 18:00 horas del día 4 de agosto del año 1982, mientras el nombrado Félix Ant. Liriano Martínez, conducía la camioneta placa No. L02-7871, marca Daihatsu, color marrón oscuro, modelo 1981, chasis No. 20138, registro No. 359883, propiedad de la Industria Juana C. por A., asegurado en la compañía Alianza S. A., mediante póliza No. 852, conducía dicha camioneta por la autopista Duarte, tramo Navarrete a Villa González, en dirección Oeste a Este, al llegar próximamente al Km. 8 de dicha autopista, se produjo un choque con la motocicleta placa No. 03-2460, color gris, marca Yamaha, modelo 1981, registro No. 374222, chasis No. 505-108548, conducido por el nombrado Pedro Castillo Berroa, cuyo propietario es el mismo, tal como se consigna en el contrato de venta condicional concertado en fecha 24 de mayo de 1982, entre la Sociedad Industrial Dominicana, C. por A. y el señor Pedro Castillo Berroa y certificado por el Dr. Blas Cándido Hernández, abogado Notario Público del Distrito Nacional, asegurado en la compañía de Seguros la Colonial; b) Que según declaraciones del prevenido Félix Ant. Liriano Martínez, él transitaba de oeste a este, por la avenida, o sea la autopista que conduce de Navarrete a Villa González, que al llegar la Km. 8 estaba la motocicleta parada en el paseo y arrancó para dar un giro a la izquierda y él frenó, pero de todas formas dio un viraje a la izquierda e impactó al motorista. Que entonces perdió el control de la camioneta, cruzó la autopista, atropelló a dos señoras que caminaban por el paseo, de las cuales una falleció y chocó con un árbol; resultando herido tanto él como su ayudante, el nombrado Tomás Aquino Martínez; c) Que de lo antes expuestos y a juicio de ésta Corte, al condenar al prevenido Félix Liriano Martínez, al pago de una multa de Setenta y cinco Pesos (RD\$75.00) y costas, por violación a la Ley 241 sobre tránsito de vehículos de motor, el tribunal a-quo hizo una correcta aplicación de la ley, ya que queda evidenciado la forma de conducir descuidada, sin guardar la distancia debida ni observar la velocidad razonable, en razón del lugar donde ocurrieron los hechos, muy transitado, por el frente de la Manicera, con que dicho prevenido conducía su vehículo; por lo cual dicha multa debe ser mantenida@;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por el Corte a-qua, configuran el delito de violación a los artículos 49, literal c), numeral 1, 61, 65 y 123 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, el primero de los cuales establece penas de seis (6) meses a dos (2) años de prisión correccional y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00); que al condenar la Corte a-qua al prevenido Félix A. Liriano

Martínez, al pago de Setenta y Cinco Pesos (RD\$75.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley;  
Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, ésta no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Industrial Juana, C. por A. y Seguros La Alianza, S. A., en contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago el 4 de noviembre de 1986, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia;

**Segundo:** Rechaza el recurso incoado por el prevenido Félix A. Liriano Martínez; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)